



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119958-2

"Gensemín, Víctor Oscar
c/ Procter y Gamble
Argentina S.R.L.
s/ Despido"
L. 119.958

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°5 del Departamento Judicial de San Isidro, en resolución de previo y especial pronunciamiento, rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por Procter & Gamble Argentina S.R.L., a los fines de enervar el progreso de la acción que en su contra promoviera Víctor Oscar Gensemín, en concepto de indemnizaciones derivadas del despido y reparación integral por accidente de trabajo. Desestimó, asimismo, el pedido de citación de terceros formulado por la demandada y difirió para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva opuestas también por esta última (v. fs. 248/251).

a) Para decidir en tal sentido, en primer lugar con relación a la excepción de cosa juzgada, el *a quo* dijo que en vista de los autos "Gensemín, Víctor Oscar c/ Mapfre Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Acción Especial", que tramitaran por ante el Tribunal del Trabajo N°3 departamental, tenía por acreditado que el accionante había demandado el cobro de las prestaciones previstas en la ley 24.557 con motivo del hecho por el cual en las presentes actuaciones reclamaba la indemnización integral prevista en el art. 1113 del Código Civil (v. fs. 248 vta.).

Constató, asimismo, que en los autos de referencia las partes habían arribado a un acuerdo judicial debidamente homologado por el Tribunal interviniente por la suma de \$ 700.000, el que se hallaba cancelado y cumplido (v. fs. 249).

Bajo tales premisas, concluyó que en ambos procesos resultaban disímiles tanto las partes como el objeto litigioso, por cuanto en los autos escrutados la demandada había sido

Mapfre A.R.T. S.A. y el reclamo consistía en las prestaciones previstas en la ley 24.557, mientras que en estos actuados la accionada resultaba ser la empleadora del trabajador y la interpelación tenía por objeto el cobro de las indemnizaciones por despido y daños y perjuicios con fundamento en el derecho común (v. fs. cit.), por cuya razón estimó que no existía riesgo alguno de arribar a una decisión que provocara contradicción (v. fs. 249 vta.).

Tales fueron las motivaciones para propiciar el rechazo de la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada (v. fs. cit.).

b) En orden al pedido de citación de terceros -Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y los centros de salud Cetrai S.A. y Centro Médico Integral Fitz Roy S.A.-, el sentenciante de grado sostuvo que su admisión al proceso debía ser examinada con criterio restrictivo, en especial cuando es solicitada por la parte demandada, en virtud de que no podría imponerse al actor la integración de la litis con quien no desea litigar.

Añadió que si bien en el escrito de inicio el accionante hizo mención a los nosocomios donde recibió atención médica, lo cierto es que allí expresó su intención de ir contra su empleadora en lo que respecta a la demanda de indemnización por daños y perjuicios sustentada en el art. 1113 del Código Civil, individualizando a tal efecto las inconductas por las que, en su criterio, debía ser condenada (v. fs. 250).

Asimismo, con invocación de doctrina legal de V.E. referida a la admisibilidad de terceros en el proceso, los jueces sostuvieron que no se hallaba acreditada la existencia de una comunidad de controversia que pudiera afectar a los terceros citados, derivando de ello el rechazo a la petición formulada en tal sentido por la accionada (250 y vta.).

c) Por último, el Tribunal consideró que las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada no se hallaban dentro de las admitidas como previas por el art. 31 de la ley 11.653, por cuya razón difirió su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de mérito (v. fs. 251).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte demandada vencida -por apoderado- interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 262/286).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119958-2

A fs. 350 V.E. confiere vista a esta Procuración General en orden a la queja de nulidad, única que motiva mi intervención en la especie, conforme lo reglamentado por los arts. 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Ante todo, estimo necesario señalar que no obstante la promiscua formulación de las impugnaciones deducidas, lo cual implica la utilización de una defectuosa técnica recursiva, de su desarrollo pueden extraerse agravios que articulan con los presupuestos de actuación del recurso extraordinario de nulidad que regulan los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, de modo que su abordaje en esta instancia resulta asequible, con arreglo a la doctrina elaborada por V.E. en los precedentes Ac. 55.645, sent. del 5-IX-1995; Ac. 91.909, sent. del 23-V-2007; C. 97.096, sent. del 15-VII-2009 y C. 94.226, sent. del 15-VI-2011, entre otros.

En tales términos, el apelante sostiene -en síntesis- que la sentencia en crisis resulta violatoria del art. 171 de la Constitución provincial, erigiendo en esos términos el fundamento del recurso extraordinario de nulidad.

III.- La queja, en mi opinión, es improcedente.

En efecto, tiene dicho ese alto Tribunal que *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras).

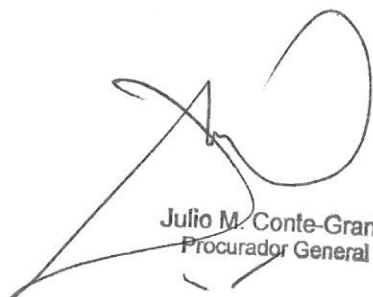
La mera lectura del pronunciamiento impugnado permite observar que todas las decisiones en él sentadas cuentan con expreso respaldo en normas legales de orden sustancial y formal, abasteciendo de ese modo la exigencia de validez contenida en la cláusula constitucional que, sin razón, se denuncia violada.

De allí que, en su intento de demostrar el presunto quebranto al art. 171 de la Constitución local que imputa al decisorio en embate, el agraviado se aparta de las legítimas hipótesis que acarrearán el efecto anulatorio perseguido para desplegar, en un contexto de

promiscuidad en la interposición de los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley, argumentos que sólo pueden ser canalizados por vía de este último, toda vez que refieren -en rigor- a eventuales y típicos errores de juzgamiento, ajenos, por definición, al acotado ámbito de actuación del remedio en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014 y L. 119.023, sent. del 30-V-2018, entre otras).

IV.- Por lo brevemente expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad es infundado y debería ser rechazado por esa Suprema Corte.

La Plata, 12 de julio de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General